



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 16 de noviembre de 1998, visitadoras adjuntas realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento. Lo anterior dio origen al expediente 99/3404/3.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 4º., párrafo cuarto; 18, párrafo segundo; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, 22.3 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 22 y 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, 2 y 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 1, 2, 3, 4, 44, 47, 49, 56, 57 y 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional concluye que se han violado los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como los derechos de los reclusos y de las personas que ingresan a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato. Por ello, emitió la Recomendación 80/99, del 28 de septiembre de 1999, dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato. Al primero de ellos para que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, o cualesquiera otras que legalmente procedan; que dicho programa incluya las acciones necesarias para que a los internos se les garantice el derecho a conocer sus derechos y obligaciones contemplados en la normativa jurídica estatal; al servicio médico y dental de manera permanente e integral; a recibir asistencia periódica por parte del personal técnico interdisciplinario, y a que las internas tengan un área específica en igualdad de derechos que los internos; a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con el sexo, la situación jurídica, la edad y el grado de vulnerabilidad; a disponer de estancias provistas de cama, ropa de cama y sanitario; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a llevar a cabo sus visitas familiar e íntima en lugares específicos para tal fin, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo

que se señala en las siguientes recomendaciones específicas: que instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se habilite un área específica para las internas, la cual cuente con todos los servicios de instalaciones y asistenciales en igualdad de condiciones que los varones, atendiendo lo establecido en la normativa jurídica penitenciaria estatal, a fin de que vivan en condiciones dignas y de respeto sin discriminación alguna; que se sirva remitir instrucciones a quien corresponda para que la Cárcel Municipal de San José Iturbide celebre convenios con instituciones públicas o privadas que aseguren la atención médica periódica y continua de los internos; que se realice el examen médico de ingreso y que se lleven a cabo los programas médicos y odontológicos de aplicación permanente, así como que se proporcione el servicio odontológico de manera continua; que se sirva instruir a quien corresponda para que la autoridad carcelaria difunda entre la población reclusa sus derechos y obligaciones previstos en la normativa jurídica penitenciaria estatal, y se prohíba que los internos asuman actividades propias de la autoridad; que se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que se contrate o se asigne a la Cárcel citada el suficiente personal técnico especializado para que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione en el término que la normativa jurídica penitenciaria estatal señala, o que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social concurra a la referida Cárcel con la frecuencia necesaria para cumplir con las funciones que le confiere la normativa en la materia; asimismo, que el personal técnico que brinde el apoyo a los internos esté capacitado. Al H. Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, se le recomendó que tenga a bien considerar en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa respecto de los internos procesados y sentenciados que se encuentran reclusos en la Cárcel Municipal de San José Iturbide; que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la referida Cárcel para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir con lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Guanajuato; que tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de San José Iturbide sea sometida a una estricta supervisión y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajusten a Derecho y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de los reclusos y, en su caso, de las personas que se albergan en ellas en calidad de detenidas por infracciones administrativas.

Recomendación 080/1999

México, D.F., 28 de septiembre de 1999

Caso de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato

Lic. Ramón Martín Huerta, Gobernador del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Gto.

H. Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º.; 6º., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/3404/3, relacionados con el caso de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De acuerdo con los lineamientos del Programa sobre el Sistema Penitenciario de esta Comisión Nacional, el 16 de noviembre de 1998, visitadoras adjuntas realizaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal San José Iturbide, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

Del resultado de dicha visita se desprende lo siguiente:

i) Generalidades.

El Director de la Cárcel, señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, manifestó que dicho establecimiento depende del Ayuntamiento de San José Iturbide y que en ésta se aloja a detenidos por faltas administrativas, así como procesados y sentenciados. Asimismo, refirió que la capacidad del establecimiento es para 42 varones. El día de la visita —16 de noviembre de 1998— había 27 internos del fuero común, de los cuales uno estaba procesado y 26 sentenciados.

Agregó que no hay área femenil, por lo que cuando ingresa una mujer es ubicada en los separos, aunque esto ocurre ocasionalmente.

ii) Reglamento Interno.

El Director manifestó que se aplica el Reglamento Interno para Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad de la misma Entidad. Por su parte, los internos entrevistados afirmaron desconocer el Reglamento Interno, así como sus derechos y obligaciones.

iii) Servicios médico y odontológico.

El Director informó que el Centro no cuenta con personal médico adscrito, en virtud de que el Ayuntamiento no dispone de presupuesto para ello. Refirió que no se aplican los exámenes médicos de ingreso y que para la atención de los internos se solicitan los servicios de dos médicos particulares y de un odontólogo, también particular. Cabe

señalar que no presentó documento alguno que avalara su dicho porque dijo que los recibos los tienen en la Tesorería Municipal.

Por su parte, los internos entrevistados manifestaron que reciben atención médica cuando lo solicitan, pero que el servicio no es permanente.

iv) Personal.

El Director afirmó que en el Centro no hay personal técnico adscrito, que únicamente laboran una secretaria y él. Agregó que recibe apoyo del personal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que acude al Centro a impartir la educación básica.

Comentó que el Consejo Técnico Interdisciplinario se integra, además de él, por un representante del Ayuntamiento, un instructor de talleres y un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

También dijo que este Consejo no tiene fecha para sesionar y que entre sus funciones están las de revisar los expedientes de los internos para determinar si alguno de ellos se encuentra en tiempo de obtener algún beneficio de libertad anticipada. Mencionó que para la elaboración de los estudios de personalidad se apoya con personal de psicología y criminología del Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende.

B. A fin de contar con más elementos para el análisis objetivo de los hechos que motivan la presente Recomendación, este Organismo Nacional solicitó, el 18 de febrero de 1999, por medio de los oficios 3801 y 3807, al doctor Víctor Arnulfo Montes de la Vega, Presidente Municipal de San José Iturbide, y al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, respectivamente, información respecto de las irregularidades observadas por personal de esta Comisión Nacional durante la visita a dicha Cárcel.

C. En respuesta, el 4 de marzo de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio CRS/0223/99, del 23 de febrero del año referido, mediante el cual el señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, Director del “Centro de Readaptación Social” San José Iturbide, señaló que: “En función de la partida presupuestal que se asigna a este Centro [...] no nos permite tener un Consejo Técnico Interdisciplinario bien integrado...”, como lo marca el artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato; que únicamente recibe apoyo de una trabajadora social del DIF Municipal; de un representante del área ocupacional; del Director de Comunicación Social Municipal; de un profesor del INEA; del Secretario del Ayuntamiento, para el área jurídica, y de “un médico adscrito al Centro; asimismo, recibe el apoyo de personal de psicología y criminología de otros centros penitenciarios del Estado”.

Reconoció que no se elaboraba el examen médico de ingreso, pero dijo que posterior a la visita de supervisión dirigió un oficio a diferentes dependencias que presentan a los detenidos, a fin de que al oficio de remisión de la persona que quedará interna adjuntaran un examen médico de ésta. Respecto de que no hay programas médicos de aplicación permanente, precisó que debido al presupuesto, y por “el tamaño” del Centro, “es imposible incrementar un área médica para uso exclusivo”, por lo que se solicitan los

servicios de “un médico adscrito al Centro...” que brinda sus servicios cuando se le requiere.

Sobre el Reglamento Interno, el servidor público refirió que debido a que durante la visita de supervisión personal de este Organismo Nacional hizo la observación de que se debía difundir el Reglamento a los internos, ya se había dado cumplimiento a ello, y señaló que anexaba el oficio de entrega de Reglamento.

Finalmente señaló que, efectivamente, no hay área femenil puesto que “únicamente es Cárcel municipal, y cuenta con poco espacio para incrementar el área femenil”, pero que en el caso de que ingrese una mujer se “provee la posibilidad de realizar el traslado inmediatamente de quedar a disposición del Ejecutivo del Estado, por no ser posible el traslado antes de la resolución definitiva”.

Al oficio CRS/0223/99, el Director, señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, anexó una copia de la siguiente documentación:

i) El oficio CRS10012/98, del 7 de octubre de 1998, por medio del cual él mismo informó a los internos que

[...] debido a ciertas anomalías que se han suscitado en fechas pasadas dentro de esta institución [...] me veo en la necesidad de tomar medidas más severas para con ustedes, por lo que les informo que a partir de la fecha el interno Sabás Basaldúa Bertadillo queda facultado como responsable de los internos, por lo que deberá reportar ante mi persona cualquier anomalía interna que se presente, así como inquietudes de los internos para conmigo...

ii) El oficio CRS/1160/98, del 18 de noviembre de 1998, mediante el cual entregó al citado interno el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, a fin de difundirlo entre los reclusos.

iii) El oficio sin número, del 18 de noviembre de 1998, mediante el cual refirió que “por observaciones de la Comisión de Derechos Humanos, al ingresar cualquier persona en calidad de detenido... es necesario que traiga anexado [...] un certificado médico en donde acredite que no trae lesiones internas o externas, de lo contrario no podrá ser recibido...” En los oficios se aprecian los sellos de enterado de la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, de la Agencia del Ministerio Público y de la Dirección General de Tránsito y Transporte, los tres de San José Iturbide.

D. El 12 de marzo de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGPRS504/99, sin fecha, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, informó que siempre se ha brindado el apoyo técnico interdisciplinario a las Cárceles municipales, ya que por

[...] depender directamente de las administraciones municipales sus funcionarios son nombrados por el Ayuntamiento Municipal, y en la mayoría de los casos es gente que carece de los conocimientos técnico-jurídicos para llevar un adecuado control de las necesidades carcelarias [...] se les brinda apoyo por parte de los asesores jurídicos de

esta Dirección, orientándolos en la debida integración y control de los expedientes técnicos interdisciplinarios de cada interno, verificando el tiempo de reclusión...

Además, dijo, se les apoya con personal cuando se requiere elaborar los estudios psicológicos y criminológicos.

Asimismo, el citado servidor público refirió que las autoridades carcelarias municipales celebran convenios de colaboración con diversas instancias públicas, principalmente con el DIF municipal y el Sector Salud de la localidad, para coadyuvar en la realización de los “estudios”, asistencia médica, higiénica, odontológica y para realizar estudios interdisciplinarios. Refirió que se aloja a procesados y sentenciados en las Cárceles municipales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, pero que no existen en esa Dirección General documentos relativos a convenios de coordinación con los municipios, en virtud de lo cual se está trabajando en ese aspecto para “soportar jurídicamente la situación de hecho existente, la que se soporta plenamente con los dispositivos mencionados...”

Respecto de las irregularidades encontradas en la visita de supervisión a la referida Cárcel, mencionó lo siguiente:

En relación con el Consejo Técnico Interdisciplinario y con el servicio médico, dio la misma información que la reportada por el Director de la Cárcel, mediante el oficio CRS/0223/99, del 23 de febrero de 1999 (apartado C del presente capítulo Hechos).

En cuanto al examen médico de ingreso refirió que dio instrucciones para que se realice éste. Aceptó que no se difunde el Reglamento Interno entre la población reclusa, pero que ya se habían dado indicaciones para que se efectúe. Finalmente, del área femenil comentó que cuando ingresa una mujer es ubicada en los separos, y de inmediato se contacta con la autoridad de la cual está a disposición a fin de que se autorice su traslado a un centro carcelario donde exista área femenil.

Al oficio DGPRS504/99, el licenciado Sebastián Barrera Acosta anexó una copia de diversos documentos relacionados con solicitudes de colaboración para la capacitación laboral y la impartición de actividades educativas a los internos, certificados de secundaria de diversas personas, así como del oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, por el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta envió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, las propuestas para mejorar la infraestructura en las Cárceles municipales del Estado de Guanajuato, por medio del programa de dignificación penitenciaria del siguiente año, que para la Cárcel Municipal de San José Iturbide contempla remodelación y mantenimiento.

E. El 29 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio DGPRS/0877/99, del 16 del mes y año citados, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta comunicó que, en seguimiento “a los oficios números DGPRS/ 510/99 y DGPRS/504/99”, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado ha desarrollado un

programa que incluye visitas, asesoramiento y apoyo con elementos técnicos y personal a las instituciones penitenciarias dependientes de autoridades municipales, por lo que solicitó

[...] que antes de emitir un juicio en relación con el resultado de las visitas mencionadas, nos sea otorgado un plazo prudente que estimamos pudiera ser de dos meses, a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes. Tal pedimento obedece a que entendemos [...] la actuación de esa honorable Comisión, además de que estamos convencidos de que nuestra labor no es perfecta [...] en razón de ello, y con objeto de evitar juicios apresurados y brindarnos la oportunidad debida...

II. EVIDENCIAS

Las evidencias que obran en el expediente relativo a este caso son las siguientes:

1. El acta circunstanciada en la que se hacen constar los resultados de la visita realizada el 16 de noviembre de 1998 por visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato (hecho A).

2. La copia del oficio 3801, del 18 de febrero de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó un informe al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, relativo a las irregularidades detectadas durante la visita (hecho B).

3. La copia del oficio 3807, del 18 de febrero de 1999, dirigido al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, mediante el cual se solicitó un informe sobre la Cárcel de referencia (hecho B).

4. El oficio CRS/0223/99, del 23 de febrero de 1999, mediante el cual el señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, Director de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional (hecho C) con los siguientes anexos:

i) La copia del oficio CRS10012/98, del 7 de octubre de 1998, que el señor Juan Manuel Vargas Zúñiga dirigió a los internos del “Cereso” (hecho C, inciso i)), informándoles de medidas “severas” adoptadas en contra de ellos, y que el interno Sabás Basaldúa Bertadillo queda facultado como responsable de los internos.

ii) La copia del oficio CRS/1160/98, del 18 de noviembre de 1998, que el señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, Director de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, dirigió al interno Sabás Basaldúa Bertadillo (hecho C, inciso ii)), para que éste difundiera el Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

iii) La copia del oficio sin número, del 18 de noviembre de 1998, sin destinatario, signado por el señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, Director de la Cárcel Municipal de San José Iturbide (hecho C, inciso iii)), relativo al certificado médico de las personas que ingresan a la misma.

5. El oficio DGPRS504/99, sin fecha, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1999, por medio del cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional (hecho D), así como diversos anexos, entre los que destaca el oficio DGPRS/3449/98, del 29 de septiembre de 1998, que él mismo dirigió al ingeniero Daniel Serrano Guzmán, Coordinador Ejecutivo de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Gobernación, con la propuesta para la remodelación y mantenimiento de la Cárcel Municipal de San José Iturbide.

6. El oficio DGPRS/0877/99, del 16 de marzo de 1999, mediante el cual el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, solicitó a este Organismo Nacional de los Derechos Humanos un término de dos meses para requisitar las observaciones surgidas en la visita de supervisión (hecho E).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de noviembre 1998, visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional efectuaron una visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, con objeto de conocer las condiciones generales de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

En esta visita se detectaron diversos hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de los reclusos de la citada Cárcel municipal, en virtud de lo cual se inició el expediente número 99/3404/3.

Con el fin de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de la localidad y al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad sendos informes relacionados con las irregularidades observadas por el personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez recibidos dichos informes se analizó la documentación que obra en el expediente y se procedió a la resolución del presente caso.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y evidencias referidos en los capítulos correspondientes de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Sobre las atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de ejecución de penas, de prisión preventiva y de arrestos.

Con las evidencias 1 y 5 (hechos A, inciso i), y D) ha quedado de manifiesto que la Cárcel Municipal de San José Iturbide depende del municipio del mismo nombre, y que en ésta se

aloja tanto a personas detenidas por faltas administrativas como a personas procesadas y sentenciadas del fuero común.

Sobre el particular, en la evidencia 5 (hecho D) se asienta que el licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, manifestó que la normativa legal para que las Cárceles municipales alberguen a personas sujetas a proceso penal y sentenciados encuentra su sustento jurídico en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, así como en el Código Penal, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social, los tres para el Estado de Guanajuato, y que esa Dirección General no cuenta en sus archivos con los convenios de coordinación con los municipios para tal fin.

Al respecto es menester mencionar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el fundamento jurídico en que se sustenta toda la legislación penitenciaria del país, en su párrafo segundo establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. Dicha jurisdicción comprende tanto la prisión preventiva como la extinción de las penas, por lo que los sitios destinados para una y otra, en el caso de internos del fuero común, deben ser de jurisdicción estatal. Para ello se requiere contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario que puedan ofrecer a los internos oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo; aplicar reductivos de la pena de prisión o conceder beneficios de ley y, en general, realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a los internos.

En tal virtud, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda “limitado a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Es pertinente señalar que entre las atribuciones que confiere a los municipios el artículo 115 de la Constitución Federal no se encuentran las de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva. Asimismo, debe considerarse que la organización del poder público y de los distintos niveles de gobierno, las facultades de éstos y su ejercicio, están regidos por normas de derecho público cuyo contenido es estricto, lo que significa que cada autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada por la Constitución y las leyes.

En este caso, de conformidad con el artículo 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al municipio le corresponde sancionar administrativamente a “quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de Policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, se les impondrá, en forma separada o conjunta, las siguientes sanciones [...] II. Arresto hasta por 36 horas...”; ello en concordancia con el artículo 221 de la citada Ley, que señala que: “La aplicación de las sanciones corresponderá al presidente municipal y, en su caso, a los jueces municipales, en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables”.

Por otra parte, las disposiciones legales que regulan la prisión preventiva y la ejecución de las penas privativas de la libertad son normas de derecho administrativo y, como tales, forman parte del derecho público. Por lo tanto, la organización del sistema penitenciario y las bases sobre las cuales éste se desarrolla, así como la administración de los centros penitenciarios y toda otra materia relacionada con este tema, constituyen atribuciones exclusivas de las autoridades administrativas correspondientes —sean éstas estatales o federales—, reguladas por normas de derecho público, y por tal razón no pueden ser asumidas por autoridades que no están expresamente facultadas para ello, como es el caso de los ayuntamientos.

Además, es un principio general de Derecho que, así como existe una correspondencia entre la norma sustantiva que prevé la sanción y la adjetiva que regula su aplicación, también debe existir una correlación entre el carácter de la autoridad que impone la medida y la que la ejecuta. De ahí que las sanciones por infracciones a los reglamentos municipales y de Policía y buen gobierno deban ser aplicadas por autoridades municipales, mientras que las sanciones penales y la prisión preventiva —impuestas por las jurisdicciones federal o estatales— deban ser ejecutadas por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal que corresponda.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que, además de las razones jurídicas precedentes, hay principios generales en materia de Derechos Humanos, que aconsejan que los presos sentenciados o procesados sean internados en establecimientos estatales o, en su caso, federales. En efecto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que las instituciones de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, así como áreas y personal para proporcionar adecuada atención médica, psicológica y social, y que puedan brindar suficientes oportunidades educacionales, laborales y de capacitación para el trabajo, entre otros servicios. Ello en función del respeto a los Derechos Humanos que les es debido a los internos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con la legislación internacional de la materia.

En la práctica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha podido comprobar, por medio de las visitas de supervisión realizadas a numerosas Cárceles municipales del país, que indebidamente se destinan a la reclusión de presos, que en ellas no se cumple prácticamente con ninguna de las obligaciones que tiene el Estado para con los internos procesados y sentenciados, generalmente porque los ayuntamientos carecen de los recursos económicos y humanos indispensables para ello.

Por otra parte, si bien el artículo 2º. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato establece que: “La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes”, y el artículo 3º. de la misma Ley señala que el “Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los municipios los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social”, de acuerdo con la respuesta que remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos

el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, no hay constancia de que se hayan celebrado los respectivos convenios, tal y como lo reconoció el propio Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato en su oficio DGPRS 504/99, del 12 de marzo de 1999 (evidencia 5; hecho D).

Cabe mencionar que aun cuando el artículo 2º. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato faculta a las autoridades municipales para aplicar dicha Ley “en materia de prevención y readaptación social”, y que el artículo 99 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad señala que, tratándose de centros de readaptación social municipales el encargado de la organización, administración y funcionamiento de éstos ser el Ayuntamiento correspondiente, dichas normas están supeditadas a lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de conformidad con su artículo 133, la Carta Magna tiene supremacía sobre las Constituciones o leyes de los Estados.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los gobiernos de la Federación y de los Estados organizar n el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones...”, es decir, la autoridad estatal es la responsable de las condiciones de vida de los presos de la Entidad, tanto en la prisión preventiva como en aquella que se destine para la extinción de las penas.

En consecuencia, el hecho de alojar a internos que cumplen prisión preventiva o de ejecución de sanciones en un establecimiento municipal es violatorio del propio artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Sobre los recursos económicos de los que dispone la Cárcel Municipal de San José Iturbide.

La autoridad municipal expresó que debido al escaso presupuesto con que se cuenta para el funcionamiento de la Cárcel municipal algunos de los servicios que todo centro de reclusión que alberga a procesados y sentenciados debe brindar, específicamente en cuanto al personal técnico interdisciplinario y a los servicios médicos y odontológicos de aplicación permanente, resultan insuficientes (evidencias 1 y 4; hechos A, incisos iii) y iv), y C).

Asimismo, cabe señalar que si bien el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el oficio DGPRS/0877/ 99, del 16 de marzo de 1999, refirió que se había abocado a la atención de los hechos violatorios a los Derechos Humanos de los reclusos, por lo que solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos continuar recibiendo documentación “una vez que se vayan subsanando las anomalías encontradas” (evidencia 6; hecho E), y pidió que “antes de emitir un juicio en relación con el resultado de las visitas...” se diera un plazo de dos meses “a fin de requisitar en sus términos las observaciones surgidas por parte de los visitantes, de lo cual enviaríamos en su momento las pruebas pertinentes”, han transcurrido más de dos meses que la autoridad sugirió sin que se hubiera recibido prueba alguna de cumplimiento.

c) Sobre la seguridad jurídica de los internos alojados en las Cárceles municipales.

i) En relación con la seguridad jurídica de los internos, con la evidencia 1 (hecho A, inciso ii)) se acredita que, durante la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, se observó que aun cuando se cuenta con el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, dicho ordenamiento no se difunde entre los internos.

Además, el Director de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, en su informe rendido ante esta Comisión Nacional, manifestó que se les daba a conocer a los internos sus derechos y obligaciones, y para probarlo anexó copias de los oficios en los que se asentó que nombró a uno de ellos “responsable de los internos...” (sic), y a éste le encomendó tal función (evidencia 4, incisos i) y ii); hecho C, incisos i) y ii)). Al respecto, este Organismo Nacional considera que tal situación es incorrecta, ya que por ninguna circunstancia una autoridad puede delegar en un interno sus atribuciones, máxime que la población era de únicamente 27 reclusos —al 16 de noviembre de 1998— (evidencia 1; hecho A, inciso i)), como para requerir que un interno sea el portavoz de sus compañeros; además, queda la incertidumbre de que realmente lo haga confiablemente y, por otro lado, ningún interno debe subordinarse a otro.

En tal virtud, estos hechos transgreden el principio de seguridad jurídica de los internos, al no conocer con certeza sus derechos y obligaciones contemplados en la legislación penitenciaria del Estado, así como lo dispuesto en los citados artículos 1º. y 2º. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, que señalan, el primero de ellos, que las disposiciones contenidas en esa Ley tienen por objeto establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridades jurisdiccionales; facultar a las autoridades competentes para que vigilen y controlen lo relacionado con la reclusión de los internos en los centros de readaptación social; fijar de manera general las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales que participen en la ejecución de dichas sanciones, y establecer el tratamiento que se aplicará a los mencionados reclusos; y el segundo, que la aplicación de esa Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes.

De igual forma se transgreden los artículos 1º., 2º., 3º. y 47 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad, que respectivamente disponen que las disposiciones contenidas en ese Reglamento tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema penitenciario del Estado, y su aplicación corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social y a los centros de readaptación social estatales y municipales, destinados al internamiento de procesados y sentenciados; que las bases establecidas para los fines precedentes garantizarán el respeto absoluto de los Derechos Humanos; que las disposiciones del Reglamento regirán para todos los internos a que se refiere el artículo 1º., y que al ingreso de los internos se les harán saber las disposiciones a que quedan sujetos y sus derechos.

En opinión de esta Comisión Nacional, los hechos e infracciones legales señalados en los párrafos precedentes no sólo atañen a las autoridades municipales, pues las del Estado no pueden evadir la responsabilidad que les corresponde en estos casos, dado que en la

Cárcel municipal referida se encuentran albergados internos que están a disposición del Ejecutivo del Estado o bajo su custodia.

d) Sobre la falta de personal técnico y del funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

i) La evidencia 1 acredita que la Cárcel de que se trata carece de personal técnico que brinde apoyo a los internos y sólo se recibe el apoyo de personal del Centro de Readaptación Social de San Miguel de Allende (evidencia 1; hecho A, inciso iv)), específicamente para las áreas de psicología y criminología, a fin de elaborar los estudios correspondientes para efectos de los beneficios de libertad anticipada.

Al respecto cabe mencionar que en un centro penitenciario el equipo técnico debe ser una pieza fundamental en la atención de la población interna, para brindar a los reclusos oportunidades que les permitan atenuar los efectos que trae consigo la pérdida de la libertad; de ahí que el grupo interdisciplinario, además de practicar a los reclusos los estudios de personalidad, debe apoyar a la Dirección del Centro en la organización y promoción de las actividades educativas, laborales, deportivas, culturales y recreativas, así como mediante la proposición de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, entre otras funciones. Ello de manera tal que se dé cumplimiento a las garantías constitucionales a que tienen derecho, específicamente las relacionadas con el trabajo, capacitación para el mismo, educación, asistencia social, entre otros.

Además, si se considera que el apoyo técnico, jurídico y administrativo favorece la óptima conducción del Centro, en particular en lo referente a la organización, atención y servicios orientados a los reclusos, se hace necesario que además de que se cuente con personal suficiente dicho personal esté debidamente capacitado, para que tenga la posibilidad de poner en práctica un programa de trabajo interdisciplinario que procure una convivencia armónica y justa entre la población interna y sus visitantes.

Si bien se trata de una Cárcel municipal y su población no es numerosa, comparativamente con un centro de readaptación social que cuenta con una infraestructura y presupuesto mayor, no por ello aquella debe carecer de los servicios que todo centro de reclusión debe brindar (de acuerdo con las condiciones propias de cada establecimiento), ya que la misma aloja internos procesados y sentenciados, quienes, como se dijo, tienen una permanencia prolongada, incluso de años, por lo que no pueden quedar al margen de estos servicios; por tal motivo, no necesariamente debe ser personal que esté adscrito a la Cárcel, sino que puede haber un apoyo permanente del personal técnico interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, además de personal que diversas instituciones públicas convengan con las autoridades a quienes les compete dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, en el título segundo, capítulo primero, “Del tratamiento progresivo-técnico-individualizado”, y el capítulo segundo del mismo título: “De los componentes del tratamiento”, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

ii) Igualmente, de la evidencia 1 (hecho A, inciso iv)) se desprende que, respecto del Consejo Técnico Interdisciplinario, en la Cárcel Municipal de San José Iturbide lo conforman únicamente el Director, un representante del Ayuntamiento, un encargado de talleres y un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y que dicho cuerpo colegiado no tiene fecha para sesionar.

Cabe mencionar que si en la Cárcel municipal de referencia, en donde se aloja a un número reducido de población interna, no es posible contar con un equipo interdisciplinario que preste apoyo a éstos, podrá entonces solicitarse apoyo a un centro de readaptación social de la Entidad, a fin de que apoye a la institución en la dirección del Centro, en la determinación de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo y la aplicación de medidas disciplinarias, entre otras.

Lo anteriormente expuesto contraviene lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que establece que dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cada vez que sean convocadas para ello por la Dirección.

e) Sobre los servicios médico y odontológico.

i) Con la evidencia 1 (hecho A, inciso iii)) se comprobó que en la Cárcel municipal citada, debido al escaso presupuesto con que cuenta, no tiene personal médico y dental adscrito a ésta, por lo que utilizan los servicios médicos particulares para brindar tanto el servicio médico como el odontológico, sólo cuando se requiere, según informó el Director, señor Juan Manuel Vargas Zúñiga, durante la visita de supervisión a la Cárcel; de lo que se desprende que no se proporciona este servicio como un programa permanente y debidamente integrado para que los internos tengan acceso a los diversos servicios que en materia de salud requieren.

La anterior deficiencia se corrobora con lo señalado por el propio Director del establecimiento penitenciario, mediante el oficio CRS/0223/ 99, del 23 de febrero de 1999, cuando refirió que “es imposible incrementar un área médica para uso exclusivo”, por lo que se solicitan los servicios de “un médico adscrito al Centro...” que da servicio a los internos cuando se necesita.

Esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que para quienes viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que dentro de las prisiones esta situación se invierte, porque las personas privadas de la libertad, dada su condición de reclusión, no tienen la posibilidad de buscar por sí mismas la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, también asume la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, de tal manera que los derechos que en libertad se consideran de satisfacción progresiva, en una prisión se tornan en fundamentales, en tanto que su no protección puede, incluso, poner en riesgo la vida de un interno, de la cual, insistimos, el Estado es responsable.

En esta circunstancia, el recluso tiene derecho a esperar de la institución una respuesta razonable a sus necesidades de servicios, esto es, que se evalúe adecuadamente su estado de salud, que se le brinden los servicios médicos apropiados, en la misma o en otra institución, y que, de ser necesario, las autoridades penitenciarias encargadas de su custodia realicen las gestiones que correspondan ante los servicios de salud para que se le brinde una atención integral y, en su caso, provean los recursos económicos y materiales para proporcionar dicha atención.

Ahora bien, el mismo Reglamento señala en su artículo 56 que la atención médica se proporcionará con el personal médico adscrito y los medicamentos suficientes; sin embargo, también aclara que siempre que el presupuesto lo permita. De donde es entendible que el establecimiento no cuente con un médico de planta; lo que no es aceptable es que si no se dispone de los recursos suficientes para sufragar los gastos para la contratación de un facultativo, tampoco se realicen las gestiones necesarias para crear convenios con instituciones del Sector Salud, tal y como lo establece el artículo 57 del citado Reglamento, el cual refiere que la Dirección de Prevención y Readaptación Social celebrará convenios con otras instituciones del Sector Salud próximas a los Centros para la atención referida, y se deje a los internos sin el servicio médico u odontológico.

En virtud de lo anterior, el hecho de no proporcionar la atención médica ni odontológica a los internos mediante un programa continuo y permanente, viola lo dispuesto en el artículo 4º., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, contraviene lo establecido en los artículos 4, 49, 50, 56 y 63 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que expresan que los internos quedan sujetos a revisión médica y a las medidas sanitarias de aseo, vacunación, prevención y tratamiento, desde su ingreso; en síntesis, tendrán derecho a los servicios de salud y la atención será suficiente para atender las necesidades de salud física y mental de éstos. El artículo 49 expresamente dice que, desde su ingreso, al interno se le abrirá un expediente en el que se incluya, entre otros, el estudio de su estado biopsicosocial.

Asimismo, los hechos referidos transgreden el numeral 22.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que todo interno debe poder utilizar los servicios de un dentista.

ii) Debido a que no hay personal médico adscrito, tampoco se lleva a cabo el examen médico de ingreso, con lo que se contraviene el artículo 44 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, antes descrito, y también se infringe lo expresado en la Regla 24 de las Reglas Mínimas citadas, que señalan que el médico deberá examinar a los internos tan pronto sea posible después de su ingreso, y posteriormente tan a menudo como sea necesario.

Es de mencionarse que en su informe el Director General de Prevención y Readaptación Social expresó que había dado instrucciones para que se realizaran los exámenes médicos de ingreso (evidencia 5; hecho D), sin embargo, a la fecha no se ha acreditado que se haya subsanado esta situación. En cambio, se ha interpretado erróneamente, y tal vez por la falta de orientación y asesoría, ya que el Director de la Cárcel ha realizado acciones para que las autoridades que remiten a las personas a dicho establecimiento

deban llevar consigo un examen médico y de no ser así no lo reciben, y más aún, lo que resulta particularmente grave es que se haya difundido que tal instrucción obedecía a una sugerencia hecha por el Organismo Protector de Derechos Humanos (evidencia 4; hecho C, inciso iii)).

f) Sobre la discriminación femenil.

Si bien el día de la visita de supervisión no había internas, la evidencia 1 (hecho A, inciso i)) da cuenta de la situación en que éstas viven cuando ingresan a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, en donde son ubicadas en un área destinada para otro fin, como son los separos.

Cabe mencionar que el Director de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, en el informe rendido a esta Comisión Nacional —el cual había sido solicitado al Presidente Municipal—, reconoció que no había área femenil porque no había espacio, por lo que, dijo, en caso de que “haya ingreso de mujeres” se contempla la posibilidad de realizar el traslado inmediatamente de quedar a disposición del Ejecutivo del Estado, por no ser posible antes de que sea sentenciada (evidencia 4; hecho C). Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social señaló que cuando ingresa una mujer es ubicada en el área de separos e inmediatamente se contacta con la autoridad a cuya disposición se encuentra, a fin de que se autorice su traslado a otro Centro donde haya área femenil (evidencia 5; hecho D). Estas respuestas, además de que llegan a provocar la violación de otros Derechos Humanos (alejan a las internas del lugar donde se lleva a cabo su proceso y de su familia), resultan contradictorias, lo cual pone en duda su veracidad.

Al respecto cabe mencionar que la condición de mujer no debe ser un elemento discriminatorio para que en una institución carcelaria no se destine un área específica para ellas.

Si bien el ingreso de internas es menor comparativamente con los varones, y si la Cárcel municipal alberga a personas sujetas a proceso o ejecución de una pena, es inadmisibles que se excluya de su planeación un local destinado exclusivamente para mujeres, con los mismos servicios que los de los internos varones, contraviniendo así, como ya se mencionó en el inciso b del presente capítulo Observaciones, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las mujeres serán ubicadas en lugares completamente separados de los destinados a los varones.

Las mujeres internas tienen los mismos derechos y obligaciones que los reclusos varones —a una estancia digna con los servicios que debe tener todo interno, así como al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación, entre otros—, por lo que se transgrede ostensiblemente el artículo 3 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que ordena que las disposiciones de ese ordenamiento regirán para todos los internos. Igualmente, se viola la regla 6.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que éstas deben ser aplicadas imparcialmente. No se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación.

A mayor abundamiento, por su propia condición, se requiere que las mujeres gocen de otros derechos expresamente previstos en el capítulo quinto, denominado “De las normas especiales aplicables a mujeres”, del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que se han violado los derechos individuales a la igualdad y al trato digno, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como los derechos de los reclusos y de las personas que ingresan a la Cárcel Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Guanajuato y H. Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar un programa para que el Ejecutivo del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de San José Iturbide, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o con la celebración de convenios o acuerdos con el H. Ayuntamiento respectivo, que legalmente procedan.

Que dicho programa incluya las acciones necesarias para que se garantice a los internos la prerrogativa que tienen de conocer sus derechos y obligaciones contemplados en la normativa jurídica estatal; de acceso al servicio médico y dental de manera permanente e integral; a recibir asistencia periódica por parte del personal técnico interdisciplinario, y a que las mujeres internas tengan un área específica en donde gocen en igualdad de derechos que tienen los internos; a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de acuerdo con el sexo, situación jurídica, edad, grado de vulnerabilidad; a disponer de estancias provistas de cama, ropa de cama y sanitario; al trabajo y la capacitación para el mismo, y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica; a recibir sus visitas familiar e íntima en lugares específicos para tal fin, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las siguientes recomendaciones específicas.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se habilite en la Cárcel Municipal de San José Iturbide un área específica para las internas, que cuente con todos los servicios de instalaciones y asistenciales en

igualdad de condiciones que los varones, atendiendo lo establecido en la normativa jurídica penitenciaria estatal, a fin de que vivan en condiciones dignas y de respeto sin discriminación alguna.

TERCERA. Se sirva remitir instrucciones a quien corresponda para que la Cárcel Municipal de San José Iturbide celebre convenios con instituciones públicas o privadas que aseguren la atención médica periódica y continua de los internos; se realice el examen médico de ingreso y se lleven a cabo los programas médicos y odontológicos de aplicación permanente, así como que se proporcione el servicio odontológico de manera continua.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que la autoridad carcelaria difunda entre la población reclusa folletos y trípticos que les informen sus derechos y obligaciones previstos en la normativa jurídica penitenciaria estatal, y se prohíba que los internos asuman actividades propias de la autoridad.

QUINTA. Se sirva instruir a la dependencia de su Gobierno que corresponda a fin de que se contrate o se asigne a la Cárcel citada el suficiente personal técnico especializado para que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione en el término que la normativa jurídica penitenciaria estatal señala, o que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social concorra a la referida Cárcel con la frecuencia necesaria para cumplir con las funciones que le confiere la normativa en la materia. Asimismo, que el personal técnico que brinde el apoyo a los internos esté capacitado.

Al H. Ayuntamiento del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato:

SEXTA. Tenga a bien proponer en sesión de Cabildo —en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Guanajuato— la necesidad de llegar a acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, respecto del tratamiento que se aplica a los internos procesados y sentenciados que se encuentran recluidos en la Cárcel Municipal de San José Iturbide.

SÉPTIMA. Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos mencionados en la recomendación específica precedente tengan a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en la referida Cárcel municipal para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales todas las facilidades necesarias y les brinden toda la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al señor Gobernador del Estado de Guanajuato.

OCTAVA. Tenga a bien acordar que la Cárcel Municipal de San José Iturbide sea sometida a una estricta supervisión y control por parte de ese H. Ayuntamiento, a fin de que su organización y funcionamiento se ajusten a derecho y se respeten cabalmente los Derechos Humanos de los reclusos y, en su caso, de las personas que se albergan en ellas en calidad de detenidas por infracciones administrativas.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional